

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	EN CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2424

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica el telegrama siguiente:

"Los Agentes de emigración están extremando cuantos medios estén á su alcance para burlar la ley, facilitando pasaje á los jóvenes efectos á la responsabilidad del presente reemplazo. Esto exige el mayor celo y vigilancia para que se observen con la mayor escrupulosidad las disposiciones legales sobre embarques y gran rigor para castigar á los que de algún modo las infringen.—Encarezco á V. S. cuide con preferencia todo servicio que tenga por objeto prevenir el delito de deserción."

En su virtud he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad, á quienes les encargo el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre emigraciones, con especialidad la Real orden de 10 de Noviembre de 1883 que señala los documentos que han de acompañar al individuo que trata de emigrar y sin los cuales no será autorizado para ello, pudiendo la Guardia ci-

vil detener á cualquiera que por su edad sospeche pueda enconrarse sujeto á la responsabilidad de quintas y carezca de los documentos prevenidos en la citada Real disposición.

Córdoba 10 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2584

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las partidas 43, 44 y 45 del Arancel de Aduanas constituirán en adelante una sola con la denominación y derechos siguientes:

Hierro forjado y acero en tubos de todas clases, incluso los galvanizados y los recubiertos con chapa de latón: Tarifa primera, 26 pesetas; idem segunda, 24 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2582

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente promovido por

Luis Romero Plaza, padre del mozo Agapito Moreno de la Riva, del alistamiento de Guadalajara para el reemplazo de 1594, contra el fallo en que la Comisión provincial, en 16 de Agosto último, desestimó la instancia deducida ante la misma en 4 de dicho mes en solicitud de que á su referido hijo, declarado soldado en revisión verificada en este año, volviera á otorgársele la excepción del servicio militar activo que disfrutó en el anterior como hijo de padre que tenía otro sirviendo por su suerte en el Ejército.

El móvil que impulsó al interesado á no reproducir en el expresado acto de revisión la excepción que le asistía al tiempo de practicarse ésta en el año actual, fué la convicción que abrigaba de que su hermano Cástor, que se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, estaría al lado de su padre antes que él llegara á ser sorteado, como indudablemente hubiera sucedido si las circunstancias sobrevenidas no obligaran al Gobierno á suspender los pases á reserva de los individuos del reemplazo á que dicho Cástor corresponde:

Y visto el núm. 10 del art. 69 y el art. 71 de la ley de 11 de Julio de 1885 así como la Real orden circular de 31 de Julio último, y las de 22 de Febrero anterior relativas á Pedro Fernández Díaz y Patricio Jiménez Peña, mozos que se hallan en caso igual al del interesado, dictadas ambas disposiciones de conformidad con lo que informa en 14 de Diciembre último en la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que á Agapito Moreno se le puede creer comprendido en el citado artículo 71, pues el hecho que le impidió alegar su excepción en tiempo oportuno consiste en no haber llegado á su conocimiento en tiempo oportuno acontecimiento tan importante y necesario para que fuese otorgada como es el haberse suspendido por el Gobierno de S. M., y con moti-

vo de la guerra de Cuba, el pase á la reserva de los soldados del reemplazo de 1892, entre los que se halla el hermano del recurrente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, cido el parecer de la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Julio último antes mencionada, se ha servido revocar el fallo de esa Comisión provincial por el que se declaró soldado sorteable á Agapito Moreno de la Riva, y concederle la excepción del núm. 10, art. 69 de la ley de Reemplazos vigente, que disfrutará interin su repetido hermano continúe en servicio activo si antes no cesara dicha excepción por cualquier otra causa legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 2586

REAL ORDEN

Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852 y 31 de Diciembre de 1862, y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservación y fomento de las plantaciones, tanto más, cuanto que actualmente son muchos los kilómetros de aquellas vías en explotación y construcción; además de recordar el cumplimiento de las dos Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Dirección general, antes del próximo mes de Noviembre, una relación detallada de los viveros del Estado, en sus respectivas

provincias, número de árboles existentes en sus carreteras, extensión que ocupan y valoración aproximada.

2.º También manifestarán qué cantidad de la asignada para conservación destinan actualmente al indicado servicio, y cuántas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.º Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservación y fomento de las arboledas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservación y reparación de carreteras.

4.º Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.º Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de árboles, no pudiendo arrancarlos sin la autorización de la Superioridad, después de probada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896. — *Linares Rivas.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 18 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 6 de Marzo de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito comprendido en la relación 5.ª adicional á la número 69 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que asciende á 144 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 10 pesos 8 centavos por los intereses devengados; en junto á 154 pesos 8 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 53 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos del crédito que

contiene, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 53 pesos y 92 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896. — *Azcárraga.*

Señor...

Relacion que se cita

NUMERO de orden	NOMBRE DEL INTERESADO	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1199	Mannuel Vázquez Vázquez	144	10 08	154 08	53 92

Madrid 14 de Abril de 1896. — *Azcárraga.*

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2620

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este referido Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se signó sumario criminal de oficio sobre atentado y lesiones contra Antonio García Ríos, en el cual y en el ramo respectivo se ha acordado sacar á pública subasta, en venta y con la baja del veinte y cinco por ciento de su valor, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una suerte de tierra calma al sitio y pago de la Cañada del Madroño, de este término, compuesta de cinco celemines y tres estadales, equivalentes á veinte y cinco áreas y ochenta y cuatro centiares; linda á Levante con tierras de José Morejón; al Norte y Poniente con otra de los herederos de Domingo Castillo y don José Rubio, y al Sur con más de don Francisco Ribó y Pineda, cuya finca está afectada, según el Registro, al pago de ciento cincuenta reales, aplazados por el pre-

cio de la última adquisición del reo en cuyo favor está inscrita en dominio y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de cuatrocientas una pesetas que, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, quedan en trescientas pesetas con setenta y cinco céntimos.

Para que tenga lugar el remate de expresada finca, se ha señalado el día doce del mes de Octubre próximo, á las nueve de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de la suprimida Audiencia, calle Puerta de Aguilar; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores una cantidad igual al diez por ciento del valor señalado á la finca y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Montilla á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — *Diego Medina y García.* — El actuario, *Agustín Maldonado.*

MARCHENA

Núm. 2622

Don Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.

Por la presente se citan, llaman y

emplazan por término de doce días y de comparecencia en este Juzgado, al autor ó autores del hurto de caballerías perpetrado el domingo treintade Agosto último, por la noche, en el cortijo de Santa Cruz, término de Osuna, cuyas caballerías son de las señas siguientes:

Una mula de seis años, roja, lucera, con cordón pequeño, herrada en la cadera izquierda y nariz y un número uno en la cadera derecha.

Otra mula negra, bociblanca, herrada y cerrada.

Para que dichos autores se presenten en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de parales los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, agentes de policía y Guardia civil la práctica de diligencias en su busca, así como de las caballerías y dos trabas de hierro que faltaron, poniéndolos á disposición de este Juzgado, si fueren habidos.

Marchena siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. — *Joaquín Chaparro.* — El actuario, *Enrique Serano.*

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Le- trados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no lo devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se reúnan á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el día de la publicación de esta ley que tengan señalado en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquéllas, si fueren presentadas á liquidación dentro de un período de seis meses como término improrrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentan pasado dicho término.

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicación de la presente ley que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalado tipo mayor del que liquidación que los de aquélla á que se refiere el párrafo primero de la presente base, devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley que no se hubiesen presentado á liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumpliesen ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de esta ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

Base 4.ª. Las herencias y legados en favor del señor del testador, se liquidarán á razón del 1 por 100 y si el mayor favor del una de otras personas tributaron por el tipo correspondiente al pariente con que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.ª. Toda prórroga otorgada para la presentación de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, inclusive las coneedidas con arreglo al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán consigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

Reformas del impuesto de consumos

Art. 3.ª. La legislación del impuesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases.

Base 1.ª. Durante el mes de Enero de cada año la Hacienda anunciará concurso público

para el arriendo de los derechos de consumos y de los recaudos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuvieren arrendados, siempre por las Corporaciones expresadas en las ordenanzas de los trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieren en el último ejercicio con las disposiciones, así legales como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los términos municipales donde al concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las previsiones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida por los Vocales asesores de la municipal á que se refiere el art. 2.º, art. 33, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2.ª. Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar en puntual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso, los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuota puto del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre.

Base 3.ª. Los aumentos que se obtengan sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse en los arrendamientos que que celebre la Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de bondad debidamente acreditadas. Para acordar este ajuste, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno.

Impuesto sobre aguardientes y alcoholes industriales

Art. 4.º. Se fija en 37-50 pesetas por hectolitro de cualquiera graduación, el impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, melazas, semillas, tubérculos ó otras materias que no sean los productos ó residuos de la uva, y se eleboren aquellos en la Península é islas adyacentes, y se importen de las provincias y posesiones de Ultramar ó del extranjero.

Ayuntamiento constitucional de Posadas

Número 2613

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo y Junta municipal administrativa en el término, durante el mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, formado por el Secretario en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley.

MES DE AGOSTO

Sesión extraordinaria del día 5

Presidencia

El señor Alcalde don Francisco Aranda Torres. Esta sesión tuvo por objeto practicar el sorteo de los vocales asociados que en número igual al de Concejales han de componer con el Ayuntamiento el cortísimo año la Junta municipal administrativa, de este término, acordándose designar tres asociados á cada una de las tres primeras secciones y dos á cada una de las restantes, disponiéndose también hacer público el resultado del sorteo á los efectos de la ley.

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia

El señor Alcalde don Francisco Aranda Torres. Leídas las actas de las dos anteriores, la primera ordinaria y la segunda extraordinaria fueron aprobadas y ratificados los acuerdos tomados en la última, resolviéndose además lo siguiente:

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales apropiada para el corriente mes.

Aprobar también el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último, y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el Boletín Oficial, según está prevenido.

Quedar enterado de una comunicación de la Alcaldía de Córdoba, participando la corteja por contingente cercano ha correspondido satisfacer á este pueblo en el corriente año su nóminas.

Separar la ajención del acuerdo tomado en sesión de 29 de Julio último, sobre desahucio de la casa cuartel del puesto de Guardia civil de esta villa.

Autorizar al señor Alcalde presidente para la ejecución de las obras necesarias por el Ingeniero industrial, Belg, don José Parfory, con el fin de colocar un para-rayos en las Casas Capitanes, y que en caso se abone con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Quedar enterado y que se cumpla con cuanto se dispone en Reales órdenes de don y teniente de Julio último, relativas al plazo concedido á los excedentes de cupo para allegar sus expoliciones.

Sesión del día 12

Presidencia

El señor Alcalde don Francisco Aranda Torres. Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Conceder á Pedro Moreno Uceda, María Obvias Quesada y Antonio Blanco Opárd, el socorro de quince pesetas á cada uno para que puedan trasladarse á los baños prescriptos por los facultativos.

Expedir á don Dolores y doña María Serano Gárcia, José Ugar Santiago y don José Dugo Carrasco, los certificados que solicitan con arreglo á lo que resulta del anillamiento y sus apéndices de rectificación.

Quedar enterado de haber empezado á usar

(Boletín Oficial de 5 de Septiembre de 1896.)

el señor Concejel don Mariano Franco, de la licencia de un mas que se le tiene concedida.

Sesión del día 19

Presidencia

del señor Alcalde don Francisco Aranda Torres
Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aceptar el cargo que remite la zona de re-
clutamiento de Córdoba, de lo suministrado á
útiles condicionales del reemplazo actual y de
los tres anteriores, importante la suma de dos-
cientas diez pesetas enarenta céntimos, y que se
le diga al señor Coronel de aquella, que el re-
gistro de referida suma no puede verificarse
hasta que la misma no se consigne en el presu-
puesto adicional próximo.

Designar para la constitución de las cuatro
secciones electorales de los dos distritos urba-
nos de esta población en las próximas eleccio-
nes de Diputados provinciales, los mismos lo-
cales que se señalaron para las de Diputados á
Córtes últimamente celebradas; y

Declarar rescindido con los actuales censa-
tarios de la Barca, el contrato de venta de la
misma y que se remita este acuerdo á la apro-
bación del Gobierno, con remisión del expe-
diente original.

Sesión del día 23

Presidencia

del señor Alcalde don Francisco Aranda Torres
Leidas y aprobadas las actas de las anterio-
res, se acordó:

Que proceda reformar la clasificación del
mozo Manuel Rabio Roque, número 14, del
alistamiento de esta villa y reemplazo actual y
declararlo soldado condicional por la excep-
ción sobrevenida de hijo único en sentido legal
de viuda pobre á quien mantene y que para el
fallo que corresponda se remita el expediente á
la Comisión provincial.

Que proceda igualmente reformar la clasi-
ficación del mozo número 15, del alistamiento
de esta villa y reemplazo actual, José Sánchez
y Sánchez, y declararlo pendiente de reconoci-
miento ante la Comisión provincial, por el de-
fecto físico que alega, sobrevenido después del
acto de su clasificación, disponiendo se remita
el expediente á la dicha comisión, para que pue-
da dictar el fallo que corresponda.

Sesión extraordinaria del día 26

celebrada el día 28

Presidencia

del señor Alcalde don Francisco Aranda Torres

Leidas las actas de los dos anteriores, la pri-
mera ordinaria y la segunda extraordinaria,
fueron aprobadas por unanimidad y ratificados
los acuerdos en esta última consignados, acor-
dándose lo siguiente:

Aprobar una factura por valor de noventa
y siete pesetas doce céntimos, importe de la ce-
rra adquirida para servicio del Ayuntamiento y
personal de la Secretaría, en la posesión de la
Patrona María Santísima de la Salud, y que di-
cha suma se abone con cargo al crédito consig-
nado en presupuesto para funciones y fes-
tejos.

Aceptar una proposición del señor Conce-
jal don Pedro Vargas y como consecuencia de
ello que por el señor Alcalde presidente se in-
vite á los Ayuntamientos de los pueblos que
compontan este partido judicial por si se sirven
ayudar al de esta villa á la reunión de fondos
para la constitución del depósito que se exige
con destino á la reposición del suprimido juz-
gado de primera instancia y de instrucción del
mismo.

J U N T A M U N I C I P A L

Sesión del día 28

Presidencia

del señor Alcalde don Francisco Aranda Torres
Leida y aprobada el acta de la anterior, se
acordó:

Solicitar del excelentísimo señor Ministro
de Gracia y Justicia el restablecimiento del
Juzgado de primera instancia y de instrucción
de este partido con arreglo á la ley de veinte
del actual y Real orden circular de veinte y
uno, autorizando al señor Alcalde presidente
para la reunión de fondos con destino á su re-
instalación y sostenimiento por cuantos medios
legales ordinarios y extraordinarios sean nece-
sarios, incluso al crédito con garantías de los
intereses de las inscripciones de propios ó de
cualquier otro ingreso seguro, formando en su
caso el presupuesto extraordinario que proceda.

El anterior extracto, aprobado por el Ayun-
tamiento en sesión del día de ayer, se remite
al señor Gobernador civil de la provincia para
su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la mis-
ma, según está prevenido.

Posadas tres de Septiembre de mil ocho-
cientos noventa y seis.-El Secretario del Ayun-
tamiento, Antonio Ueda.-V.º B.º: El Alcal-
de, Aranda.

Ministerio de Hacienda

LEY modificando los impuestos del presupuesto ordi- nario de ingresos

Número 2581

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución Rey de España, y en su
nombre y durante su menor edad la Reina Re-
gente del Reino;

A todos los que la presente vieren y enten-
dieren, sabed: que las Cortes han decretado y
Nós sancionado lo siguiente:

*Tipos de imposición sobre la riqueza de inmue-
bles, cultivo y ganadería.*

Artículo 1.º Los aumentos que sucesiva-
mente se obtengan en la riqueza imponible de
la contribución de inmuebles, cultivo y gana-
dería, sólo se tomarán en cuenta para rebajar
el tipo más alto del gravamen, siguiendo por
los inferiores hasta llegar á la unificación en el
menor de los cuatro que fueron establecidos por
la ley de 7 de Julio de 1888.

Modificaciones en el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La legislación del impuesto de
derechos reales y transmisión de bienes se mo-
difica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de usufructo y de
nuda propiedad se considerarán en lo sucesivo,
para los efectos del pago del impuesto, por un
valor del 50 por 100 respectivamente de los bie-
nes transmitidos, sin que la exacción de las
cantidades liquidadas por cualquiera de dichos
conceptos pueda aplazarse por más tiempo de
dos años, y devengando un 6 por 100 de inte-

rés de demora, á menos que al fallecimiento
del testador no pueda determinarse de una ma-
nera cierta quién sea el adquirente de la nuda
propiedad, en cuyo caso la exacción respecto á
ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse
dicha determinación.

Base 2.ª Se derogan las prescripciones con-
tenidas en la base 1.ª, letra J, y en la base 2.ª,
párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de
Junio de 1892, que reformaron el impuesto, y
por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de
Septiembre siguiente y las del reglamento de
igual fecha que se derivan de aquéllas, quedan
que devengan cuota fija. Asimismo se deroga
el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 5 de
Agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto
los bienes situados en nuestras provincias de
Ultramar, y duplica los derechos á las transmi-
siones de bienes muebles situados en el extran-
jero.

Base 3.ª Desde 1.º de Enero de 1897, el
impuesto de derechos reales y transmisión de
bienes se exigirá con arreglo á los tipos esta-
blecidos por las leyes de 25 de Septiembre de
1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de
1895, en cuanto no los modifique la presente y
por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se
hubiere causado el acto ó contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fe-
cha de la presente ley que hubiesen estado